



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2012
3657

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3546 de 2012"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 3546 del 27 de febrero de 2012¹, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- resolvió el conflicto entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en adelante **TELMEX**, y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, surgido con ocasión de la adición de las particularidades para la interconexión de la red de local extendida a cargo del primero de estos proveedores en el municipio de Acacías, departamento del Meta.

Mediante comunicación de radicación interna número 20123085, **ETB** por conducto de apoderado especial, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución con el objeto de que la misma sea aclarada por la CRC con fundamento en las consideraciones que se sintetizan en el apartado segundo del presente acto administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, en la medida en que el recurso presentado por **ETB** cumple con los requisitos exigidos por la Ley, la CRC procederá a su admisión así como al análisis de los motivos en que se basa la petición de aclaración planteados por el recurrente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A efectos de fundamentar su solicitud, **ETB** parte de las consideraciones plasmadas en el numeral 3.4 de la parte motiva y el artículo 1º de la Resolución CRC 3546 que recogen el fundamento de la decisión adoptada por la CRC en lo concerniente a la determinación de la responsabilidad de las llamadas, frente a lo cual el recurrente manifiesta estar de acuerdo con el planteamiento de la CRC relacionado con definir las condiciones técnicas, operativas y financieras, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del servicio, y añade que tan ello es así, que fue precisamente por este

¹ "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**"

motivo que incluyó el desarrollo del tema en la propuesta final aportada dentro del trámite administrativo.

No obstante lo anterior, **ETB** argumenta que pese a dicha declaración la Comisión no se pronunció sobre las otras relaciones de interconexión que forman parte del contrato de interconexión vigente, las cuales desde su óptica no fueron modificadas a través de la Resolución CRC 3546 de 2012, como lo es la interconexión entre la red local de **TELMEX** y la red local extendida de **ETB**, relación de interconexión incluida en el objeto del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre las RTPBCL y RTPBCLE de **ETB** (antes ETELL) y la RTPBCL de **TELMEX** (antes TVCABLE) en Villavicencio, la cual se encuentra vigente y en la que se encuentran establecidas las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para su funcionamiento, entre otras, como la remuneración de la red y la prestación de la instalación esencial de facturación.

Al respecto, reprocha que no se tuvo en cuenta que desde la óptica técnica y operativa se requiere la implementación de rutas independientes con el fin de facilitar el manejo de las diferentes relaciones de interconexión respetando la estructura de tasación, contabilización de cargos de acceso y facturación de **ETB**. Al respecto, **ETB** considera importante aclarar que lo anterior se desprende de las plataformas de medición, contabilización de cargos de acceso que tiene **ETB**, entre las cuales se encuentra el colector de datos. De la misma forma existe un acuerdo respecto de la utilización de los equipos existentes para la implementación de la interconexión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **ETB** presenta como única petición de su recurso, la aclaración del acto administrativo impugnado en los siguientes aspectos:

"ETB solicita que se aclare si las relaciones de interconexión estipuladas en el Contrato de Acceso, Uso e Interconexión suscrito el 17 de enero de 2008 continúan vigentes, estas son:

- 1. ETB LOCAL EXTENDIDA — TELMEX LOCAL; ETB responsable del servicio. En funcionamiento. Contrato vigente.*
- 2. ETB LOCAL - TELMEX LOCAL; el responsable del servicio es quien origina. En funcionamiento. Contrato vigente.*
- 3. Así mismo ETB insiste en que se tenga en cuenta la propuesta final de ETB, la cual contiene el anexo Técnico y Financiero Comercial, que desarrolla las condiciones técnicas y económicas entre la RTPBCLE de ETB y la RTPBCLE de TELMEX, en la cual el responsable es quien origina la llamada, así como las condiciones técnicas y económicas entre la RTPBCL de ETB y la RTPBCLE de TELMEX, en la cual el responsable del servicio es TELMEX."*

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Una vez revisados con detenimiento los argumentos presentados por el recurrente, resulta necesario acudir a lo dispuesto en la Resolución CRC 3546 de 2012, con el fin de determinar si a la luz de lo dispuesto en dicho acto resulta procedente la aclaración solicitada con ocasión de la presente vía gubernativa.

Al respecto, debe recordarse que la CRC al momento de fijar la materia objeto de pronunciamiento de la presente actuación administrativa de solución de controversias, explicó que la discusión suscitada entre las partes surgió a raíz del interés manifestado por **TELMEX** de incorporar a la relación de interconexión existente entre **ETB** y **TELMEX** en la ciudad de Villavicencio, Meta, lo concerniente al tráfico asociado a la red local extendida de este último proveedor que debe atender el municipio de Acacias, en el mismo departamento, y la pretensión de establecer para sí mismo como proveedor, la responsabilidad de las llamadas de local extendida que se cursen a través de dicha red. Lo anterior según lo explicado en el acto recurrido, en el cual textualmente se indicó que *"a partir del análisis del objeto de contrato vigente entre las partes desde el 17 de enero de 2008 que regula la relación de interconexión existente entre las redes de telefonía local y local extendida de ETB (entonces ETELL) y la red local de TELMEX (entonces TV CABLE) en la ciudad de Villavicencio, dicha responsabilidad se encuentra definida en cabeza de ETB²."*

² **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:**

El presente contrato tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de las partes originadas en el acceso, uso e interconexión entre las RTPBCL y RTPBCLE de ETELL y la RTPBCL de TV CABLE en Villavicencio.²²

Así mismo, la CRC estableció que las partes habían llegado a unos acuerdos parciales en la audiencia de mediación adelantada dentro del trámite administrativo, lo cual determinó el alcance del pronunciamiento de la CRC en el presente caso. Uno de los puntos a los que se llegó a un acuerdo versó sobre la creación de la ruta de interconexión local-local en el municipio de Acacias y la utilización de los equipos ya existentes para la implementación de la interconexión local y local extendida en Acacias, conforme e lo evidenciado en el acta de la referida audiencia.

Teniendo en cuenta este marco de la decisión, la CRC determinó lo concerniente a la responsabilidad de la llamada sobre dos ejes fundamentales:

El primero, partió del reconocimiento de que el marco contractual fijado por las partes, se predicaba entre las redes locales y locales extendidas de **ETB** con la red local de **TELMEX**, lo que respondía a una realidad técnica específica que no reconocía el hecho de que la red de **TELMEX** ya no era solamente una red local, sino que también tenía un componente local extendido, asunto sobre el cual la CRC indicó que dicho marco resultaba insuficiente y, por lo tanto los proveedores parte del trámite administrativo debían realizar los ajustes e implementar las alternativas técnicas correspondientes para que a través de la interconexión que ya se encontraba operativa, pudiera cursarse el tráfico local extendido originado en la red de **TELMEX** de manera satisfactoria.

En el segundo eje, por su parte, esta Comisión analizó la evolución normativa de la cuestión desde la época en que el contrato de interconexión fue suscrito hasta la regulación actualmente vigente. Bajo este contexto la CRC concluyó que el régimen aplicable mantuvo la regla prevista en la normatividad anterior³ según la cual la titularidad de este servicio no fue entregada de manera prevalente a ninguno de los proveedores parte de una relación de interconexión. Lo anterior, en atención a que la Resolución CRC 3101 de 2011 no hizo referencia a la interconexión entre diferentes tipo de redes ni a reglas especiales aplicables cada una de ellas⁴, por lo que ante la ausencia de una norma especial que regule la responsabilidad de las llamadas en la interconexión entre dos redes locales extendidas, correspondía aplicar las reglas generales del régimen general contenidas en la Ley 1341 de 2009 y en el Decreto 4948 de 2009, que en su artículo 3º contempla la definición de proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones y la consecuencia de dicha condición frente a la responsabilidad del servicio correspondiente⁵.

Con base en lo anterior, la CRC determinó que la responsabilidad de las llamadas originadas en la red local extendida de **TELMEX** y con destino a la red de local extendida de **ETB** debía corresponder al primer proveedor; mientras que, por su parte, la responsabilidad de las llamadas originadas en la red de local extendida de **ETB** y con destino a la red de local extendida de **TELMEX**, pertenecería al primero de estos proveedores, es decir a **ETB**.

De este modo y en relación con la primera parte de la aclaración solicitada por el recurrente, es claro que la CRC al momento de desatar la controversia surgida entre las partes, no afectó la *vigencia* de las relaciones de interconexión persistentes, pues como se ha explicado, el objeto de la controversia se circunscribió a determinar las condiciones de responsabilidad bajo las cuales sería incorporada la nueva realidad derivada de la evolución de la red de **TELMEX**, que ahora prestaría el servicio de local extendida en el municipio de Acacias en el Meta, y no tenía el alcance de modificar las relaciones de interconexión en funcionamiento más allá de lo concerniente al reparto de la responsabilidad de las llamadas por efectos de la incorporación de la red de local extendida antes mencionada.

³ Artículo 4.2.2.3. de la Resolución CRT 087 de 1997.

⁴ El artículo 15 de la Resolución CRC 3101 dispone lo siguiente: "REGLAS DE INTERCONEXIÓN DE REDES. A efectos de llevar a cabo la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, cada proveedor debe suministrar la interconexión en cualquier punto de la red en que sea técnica y económicamente viable, y no puede exigir que dicha interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al que sea necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios involucrados. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones pueden acordar libremente la cantidad de nodos de interconexión, que en todo caso no podrá ser superior al número de nodos de interconexión aprobados en la OBI y debe atender a las necesidades de cada relación de interconexión." (...)

⁵ "ARTÍCULO 3o. HABILITACIÓN GENERAL. La provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones está habilitada de manera general, la cual se entenderá formalmente surtida con la incorporación en el registro de TIC y con los efectos establecidos en el presente decreto.

Se entiende por proveedor de redes y/o de servicios de telecomunicaciones la persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición. (...)." (NFT).

En este orden de ideas no resulta pertinente proceder a la aclaración solicitada, toda vez que desde la delimitación misma del asunto en controversia quedó claramente establecido que el objeto del pronunciamiento de la Comisión recaería única y exclusivamente respecto de la responsabilidad de las llamadas de local extendida originadas en la red de **TELMEX** habida cuenta de los resultados de la etapa de mediación, sin que con ello se modificaran o afectaran las condiciones propias aplicables a los tráficos de las redes a las que hace referencia el recurrente en su solicitud.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por **ETB** en cuanto a que resulta necesaria la implementación de rutas independientes dados los inconvenientes técnicos que alega **ETB**, para lo cual requiere que sea tenida en cuenta la propuesta final del recurrente, así como el anexo Técnico y Financiero Comercial, debe recordarse que la CRC no perdió de vista la problemática planteada por **ETB** en relación con este asunto. Al respecto, es de recordar que en el acto recurrido la CRC de manera concomitante a la determinación de la responsabilidad en los términos antes expuestos, rodeó dicha determinación con la obligación de plantear e implementar las soluciones técnicas que fueran precisas para hacer efectiva la decisión plasmada en el acto administrativo recurrido.

En efecto, en el artículo segundo de la Resolución CRC 3546 de 2012 la CRC impuso a las partes la obligación de definir directamente todas las modificaciones a que hubiere lugar, dentro del mes siguiente contado a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

De este modo, es claro que las partes deberán proceder a efectuar los ajustes a la modificación y adecuación de las condiciones técnicas, operativas y económicas que actualmente rigen la interconexión, en el sentido de reconocer que cada uno de los proveedores parte de este trámite administrativo son responsables de las comunicaciones que se originen en sus redes de local extendida, lo cual implicará la adopción de las soluciones técnicas específicas para lograr la identificación, tasación y remuneración del tráfico, sin que sea un requisito *sine qua non* para ello la habilitación de rutas separadas en la interconexión.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

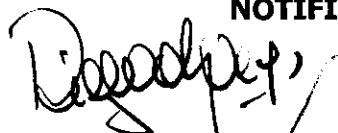
ARTÍCULO PRIMERO. - Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3546 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Negar la pretensión de la recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 3546 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A.** y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 MAY 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN
Director Ejecutivo

C.C 10/04/2012, Acta 812.
S.C.18/04/2012, Acta 268.

LMDV/DAB